

ORIGEN: Origen: Sd:87 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CAS
DESTINO: Destino: HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E./ADRIANA POSADA SU
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO PREVISION CARTERA DE EPS-S EN LIQU
OBS: Obs.: RTA A 2013ER73581-MARIA STELLA DUITAMA BORDA

87

Bogotá D.C.,

Doctora
ADRIANA POSADA SUAREZ
Subgerente Administrativa y Financiera
Hospital Tunjuelito E.S.E. II Nivel E.S.E.
Transversal. 44 No. 52 B 02 sur
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud concepto provisión cartera EPS-S en liquidación
Radicado nuestro No. 2013ER73581 del 18 de julio de 2013

Respetada doctora:

En atención a su consulta radicada bajo el número relacionado en el asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

¿Cuál debe ser el procedimiento contable y administrativo que el Hospital debe dar a la cartera de las EPS-S Humana Vivir y Solsalud en liquidación e indicar si existe normatividad sobre la obligatoriedad de provisionar al 100% sobre estos saldos?

RESPUESTA

1. Consideraciones generales

En principio, es necesario recordar que la Contaduría General de la Nación (CGN) es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 1997, donde señaló que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de **carácter vinculante** y, en consecuencia, de **obligatorio cumplimiento** por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Así las cosas, el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), adoptado mediante la Resolución 354 del 05 de septiembre de 2007¹, es la norma que contiene la regulación contable pública de tipo general y específico y se constituye en el medio de normalización y regulación contable pública en Colombia. El citado RCP está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública.

Ahora bien, para efectos de cumplir y validar los propósitos del Sistema Nacional de Contabilidad Pública (SNCP) y garantizar la satisfacción equilibrada de los objetivos de los distintos usuarios, la información contable que produzca esa Entidad debe cumplir una serie

¹ Expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN)

Doctora Adriana Posada Suárez

de características cualitativas, las cuales constituyen los atributos y restricciones esenciales que deben identificar a los estados contables así.

El párrafo 103 del PGCP, la Contaduría General de la Nación señaló lo siguiente:

“103. CONFIABILIDAD. La información contable pública es confiable si constituye la base del logro de sus objetivos y si se elabora a partir de un conjunto homogéneo y transversal de principios, normas técnicas y procedimientos que permitan conocer la gestión, el uso, el control y las condiciones de los recursos y el patrimonio públicos. Para ello, la Confiabilidad es consecuencia de la observancia de la Razonabilidad, la Objetividad y la Verificabilidad”.

El PGCP exige el cumplimiento de una serie de principios de contabilidad pública, los cuales constituyen las pautas básicas o macrorreglas que dirigen el proceso para la generación de información en función de los propósitos del SNCP y de los objetivos de la información contable pública. Al respecto, en el párrafo 120 se incluye el principio de contabilidad denominado “prudencia”, definido así:

“120. Prudencia. (...) Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. (...).” (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, la normalización de la cartera pública es una obligación que surge de lo dispuesto por el Congreso de la República mediante la Ley 1066 de 2006² donde se determinó que cada una de las entidades públicas, incluidos los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, que de manera permanente tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán adelantar una serie de actividades, tal como lo indica en su artículo 2º.

“1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

2. Reconocimiento de provisión para deudores

Para lograr la confiabilidad de los saldos que representan derechos pendientes de cobro y en desarrollo del principio de contabilidad antes citado, la entidad deberá reconocer la probabilidad de pérdida de la cartera en el sistema de información contable, ello con base en el resultado de la estimación razonable de los riesgos de incobrabilidad que arroje el estudio de potencial insolvencia de cada deudor, su antigüedad y morosidad, tal como lo exige el PGCP en el párrafo 154, el cual señala lo siguiente:

“154. Como resultado del grado de incobrabilidad originado en factores tales como antigüedad e incumplimiento, debe provisionarse el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución. El cálculo de la provisión debe corresponder a una evaluación técnica que permita determinar la contingencia de pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del deudor, además de los aspectos legales que originan el

² Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones

derecho, y deberá efectuarse por lo menos al cierre del período contable". (Subrayado fuera de texto).

Para tal efecto, la entidad debe efectuar un análisis detallado de cada situación en particular, pero para efectos contables, debe aplicar el método de provisión de acuerdo con la capacidad administrativa y técnica de la institución, teniendo en cuenta lo señalado por la CGN en el párrafo 155 del PGCP, donde se establece lo siguiente:

"155. Son métodos y criterios aceptados para establecer el valor de la provisión: el individual y el general. El método individual se basa en el análisis de la antigüedad y revisión de las condiciones de cada uno de los deudores. Tomando como base la experiencia y las condiciones económicas existentes, hará la estimación de los porcentajes y valores que no tienen probabilidad de recuperarse, teniendo en cuenta que a mayor tiempo vencido es mayor esta probabilidad. A partir de estos valores calculados se hará el ajuste correspondiente a la provisión. El método general o alternativo se basa en la estimación de un porcentaje sobre el total de los deudores que se consideran incobrables, con independencia de la situación particular de cada una de ellas. Este método toma en cuenta el comportamiento o experiencia en materia de recaudo de los deudores y establece rangos por edades de vencimiento. Para el efecto debe determinarse el porcentaje a aplicar como provisión en cada uno de los rangos definidos, sin exceder del valor del deudor".

En relación con el reconocimiento de provisiones para deudores, en el párrafo 156 que hace parte de las normas técnicas incluidas en el PGCP, la Contaduría General de la Nación determinó lo siguiente:

"156. El reconocimiento de la provisión de deudores afecta el gasto. Los deudores de las entidades de gobierno general que no estén asociados a la producción de bienes o prestación de servicios individualizables no son objeto de provisión. En este caso, cuando el derecho se extinga por causas diferentes a cualquier forma de pago se afectará directamente el patrimonio".

Los derechos originados en la prestación de servicios de salud, como en el caso de su consulta, están asociados a prestación de servicios individualizables, razón por la cual son objeto de provisión. Ello lo aclara el PGCP en el párrafo 296, donde la Contaduría General de la Nación define la noción de un servicio individualizable señalando lo siguiente:

"296. Un servicio individualizable es el susceptible de suministrarse a cada individuo de manera particular, y su utilización reduce la disponibilidad de prestación para los demás individuos, tales como: salud, educación y servicios públicos domiciliarios. Las entidades que producen bienes o prestan servicios individualizables, deberán reconocer los costos de producción asociados a tales procesos". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

3. Reclasificación de cartera vigente de elevada antigüedad, morosa o de difícil cobro

Ahora bien, si existe cartera que pueda catalogarse como de **difícil cobro** o potencialmente incobrable, que independientemente de su condición de morosidad **corresponde a derechos ciertos pendientes de cobro, por ser cartera vigente**, se debe ordenar la reclasificación contable, tal como lo indicó la CGN en el concepto 20113-152476 de fecha 30 de marzo de 2011, donde señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

Doctora Adriana Posada Suárez

“La norma contable es taxativa al expresar que los derechos que presentan riesgos de incobrabilidad de acuerdo con la insolvencia del deudor, su antigüedad y morosidad, deben reclasificarse de la cuenta deudora principal a la cuenta 1475-DEUDAS DE DIFÍCIL COBRO. Así mismo, se debe provisionar el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución, por lo cual, es la entidad la que define las políticas de cobro de deudores, el método que mejor le permita establecer la razonabilidad de los saldos por dicho concepto y la que determina el valor a provisionar, teniendo en cuenta que la provisión sobre deudores se debe efectuar al menos una vez al año.”

En este orden de ideas, es pertinente precisar que el valor de la provisión revelada en la cuenta 1480-PROVISION PARA DEUDORES, no siempre corresponde únicamente a la cartera registrada en la cuenta 1475-DEUDAS DE DIFÍCIL RECAUDO.” (Subrayado fuera de texto).

Para aclarar el significado de la expresión “cartera de difícil cobro”, se debe tener en cuenta lo señalado en la Circular Externa 001³ de fecha 20 de octubre de 2009, expedida por el Contador General de Bogotá, donde se indica lo siguiente:

“Cartera de difícil cobro: Corresponde a derechos cuya antigüedad, situación particular del deudor o del proceso de cobro permite estimar de forma fiable o razonable que ésta no será recuperable. Para efectos de depuración y saneamiento de la misma, deben adoptarse mecanismos que permitan comprobar tal circunstancia o la estimación de costos de recuperación y la determinación del beneficio o valor recuperable”.

Cuando se habla de cartera vigente, ésta corresponde a derechos ciertos de cobro, cuya noción la podemos encontrar en el “Reglamento Interno de Recaudo de Cartera” emitido mediante Decreto 397 de 2011, cuyo ámbito de aplicación es el nivel central y las localidades de Bogotá D.C., (pero que también puede ser utilizada por las entidades descentralizadas, según lo establece en el parágrafo del Artículo 1º.), y que en el Artículo 6º señala lo siguiente:

“Artículo 6º.- Principio de procedibilidad.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

***Clara:** Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

***Expresa:** En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.*

***Exigible:** La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

³ Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales

4. Depuración y saneamiento contable

En relación con las políticas sobre depuración contable emitidas por la Contaduría General de la Nación, las cuales se encuentran en la Resolución 357⁴, del 23 de julio de 2008, en el numeral 3.1 establece lo siguiente:

“3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad.

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública (...)

(...) Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información”.

En el caso particular de Bogotá D.C., todos los organismos, dependencias y entidades descentralizadas que lo conforman, incluido el Hospital de Tunjuelito ESE, tienen la obligación formal de ordenar la depuración y saneamiento de la cartera, en atención a lo establecido por el Concejo de Bogotá D.C. en el artículo 55 del Acuerdo 489 de 2012⁵, el cual indica:

“Artículo 55. Depuración de cartera.

En términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales”.

Una recomendación adicional para lograr establecer saldos contables de cartera que reflejen derechos ciertos de cobro consiste en que cada entidad distrital verifique que en su “Manual de Administración y Cobro de Cartera” se contemplen las mismas acciones recomendadas por el Artículo 13° del Decreto 397 de 2001 para el caso de los órganos y dependencias que conforman la Administración Central y Local del Distrito Capital, donde se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) *Informar al área responsable del control de la cartera e incorporarse al sistema dispuesto para tal fin, todos los hechos económicos y financieros que afecten los saldos de cartera realizados en cualquier dependencia de la entidad. Cuando no existan sistemas integrados de información financiera, deberán informarse debida y oportunamente al área de*

⁴ Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación

⁵ Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016- Bogotá Humana”.

Doctora Adriana Posada Suárez

contabilidad a través de los documentos fuente o soporte de las operaciones, para que sean incorporados al proceso contable.

- b) Definir los mecanismos que permitan clasificar e identificar la cartera no cobrable, entre los cuales pueden estar: la naturaleza, el origen, la condición jurídica, la situación económica del deudor, la antigüedad y demás que la entidad determine según las condiciones propias de dicha cartera. Así mismo, se debe establecer la periodicidad, medios, soportes y estrategias para informar al área contable con el fin de efectuar la correspondiente reclasificación contable, como cartera de difícil cobro.
- c) Efectuar en forma permanente las acciones administrativas y contables relacionadas con procesos de depuración de la cartera, de tal forma que permitan establecer los saldos reales y una adecuada clasificación contable. Para tal efecto, las áreas contable y de gestión elaborarán, documentarán y registrarán los ajustes que sean necesarios para revelar razonablemente la información contable respectiva.
- f) Establecer los lineamientos, métodos y criterios para el cálculo y registro oportuno de la provisión de cartera, de acuerdo con los procedimientos definidos en el Régimen de Contabilidad Pública.
- j) Determinar las condiciones para adelantar el proceso de depuración contable de la cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo beneficio resulte negativa para la entidad.

5. Tratamiento contable de deudores objeto de intervención forzosa o que entran en un proceso concursal.

En relación con las entidades objeto de consulta, este Despacho pudo establecer que la Superintendencia Nacional de Salud decidió confirmar y ordenar **la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar** de conformidad con el siguiente detalle:

- a) En el caso HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, la Supersalud expidió la Resolución 000806 de fecha 14 de mayo de 2013, confirmada mediante Resolución 1417 de Julio 31 de 2013
- b) Para SOLSALUD EPS S.A, la Supersalud emitió la Resolución 000735 del 6 de mayo de 2013, a través de la cual se ordenó liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE LA SOCIEDAD DE SALUD SOLSALUD EPS S.A.

Al respecto, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, entre otras alternativas, puede ordenar la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar, la cual la define en su página web así:

*“Es el proceso ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud a una entidad vigilada en el **que se dispone la extinción de la persona jurídica**, y que se lleva a cabo mediante un acto administrativo en el que se ordena la toma de posesión de la entidad, **hasta la terminación de***

Doctora Adriana Posada Suárez

la existencia legal. Este proceso es concursal y universal, adelantado por un liquidador designado por esta Superintendencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cada una de las resoluciones citadas se ha designado un Agente Especial Liquidador Interventor quien ejerce las funciones de Representante Legal de cada una de las entidades en liquidación y es quien tiene a su cargo la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

Actualmente, tanto en SOLSALUD EPS S.A como HUMANA VIVIR S.A. existen como entidades jurídicas, razón por la que, en principio, las obligaciones a su cargo se encuentran vigentes.

Entendemos que la Intervención forzosa administrativa para liquidar está encaminado, como su nombre lo indica, a liquidar o ejecutar su patrimonio y a distribuir los bienes o el producto de los mismos a favor de sus acreedores.

Teniendo claro que el ámbito dentro del cual está ubicada la presente consulta **es el de los procesos concursales**, procedemos a la definición de sus principios, de conformidad con lo expuesto por la doctrina, así:

- Principio de universalidad: "(...) alude a la necesidad de que la totalidad de los bienes del deudor se vinculen al concurso". (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 357)
- Principio de la colectividad: "(...) alude a la necesidad de que la totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal". (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 359).
- Principio de igualdad: "(...) el principio de igualdad se expresa en la conocida máxima latina *par conditio omnium creditorum* que refleja la necesidad de que exista un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso". (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 360).

Uno de los objetos primordiales de un proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar, del cual se debe ocupar el Agente Liquidador será la cancelación de los pasivos, entendidos como las obligaciones o prestaciones con cargo a la entidad intervenida. De la debida identificación y cuantificación de las acreencias a cargo de la entidad depende que se pueda pagar, con la disponibilidad existente y de ser el caso a prorrata, el pasivo externo.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa 047⁶ de fecha 30 de noviembre de 2007, modificada por la Circulares 49 y 52 DE 2008, en la cual en el TÍTULO IX MEDIDAS ESPECIALES CAPÍTULO TERCERO INTERVENCIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR indica que el Agente Liquidador de la entidad

⁶ Instrucciones generales y remisión de información para la inspección, vigilancia y control

Doctora Adriana Posada Suárez

sometida a Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, debe reportar, entre otros, la siguiente información:

"1.1 Informe preliminar

1.1.3 *Estados financieros con cierre contable al de las operaciones a la fecha en que se inició la toma de posesión".*

Los numerales 1.3.2.1, 1.3.2.9 y 1.3.3.1 del Capítulo en mención indican:

"1.3.2. Componente Económico

1.3.2.1 *Balance General*
1.3.2.9 *Acreencias reconocidas*

"1.3.3. Componente Jurídico

1.3.3.1 *Relación de resoluciones expedidas por el liquidador*

La citada Circular precisa que al concluir la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, el Agente Liquidador de la entidad designado por la Superintendencia Nacional de Salud, debe emitir un informe final, en el que indique la finalización del Cronograma de Actividades del proceso liquidatorio.

Así mismo, para la expedición del acto administrativo de terminación de la existencia legal de la entidad, el Agente Liquidador debe remitir previamente a la Supersalud, la rendición de cuentas de conformidad con lo establecido con el literal i) del artículo 52 del Decreto 2211⁷ de 2004; adjuntando los estados financieros con corte a la culminación del proceso liquidatorio.

De otro lado, el Capítulo 2 "Determinación del pasivo a cargo de la institución financiera en liquidación" del Decreto 2555 de 2010⁸, el cual modificó el Decreto 2211 de 2004, en el literal b) del artículo 9.1.3.2.1, artículo 9.1.3.2.2 y artículo 9.1.3.2.4 precisa:

"9.1.3.2.1 Emplazamiento.

(...)

b) *El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado" (Subrayado fuera de texto).*

⁷ Por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa

⁸ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 9.1.3.2.2. Término para presentar reclamaciones. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

“Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

Para garantizar la igualdad a las personas que, como reclamantes, comparecen a reclamar un pago y se encuentran en el mismo orden de prelación legal, debemos tener en cuenta que en los casos objeto de la consulta se realizó una identificación y determinación exhaustiva, rigurosa y debidamente soportada, no sólo en los documentos que alleguen los reclamantes, sino en los registros en los archivos físicos y contables de la entidad. Para ello el liquidador debió proceder a convocar a las personas que tuviesen reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y para ello debió realizar las publicaciones y avisos legales que pongan en igualdad de condiciones a todas las personas que se creyeron con derecho a reclamar.

Seguramente el Liquidador debió verificar la existencia real de las acreencias y la titularidad de las mismas; por cuanto si dicho agente dudó de la procedencia o validez de cualquier reclamación presentada, la debió rechazar, asunto que debió notificarse a los interesados.

Así las cosas, el pasivo que finalmente fue reconocido por el liquidador debió señalarse mediante un Acto Administrativo motivado, donde se debieron relacionar las acreencias a cargo de la liquidación.

Doctora Adriana Posada Suárez

Con base en las Resoluciones emitidas por el Liquidador para dar a conocer lo relacionado con el proceso concursal, en especial lo referido con las acreencias reconocidas en la masa de liquidación, donde suponemos que el Hospital de Tunjuelito presentó oportunamente las reclamaciones correspondientes, esa entidad debió conocer sobre las acreencias reconocidas o aceptadas por la entidad en liquidación.

De la situación descrita en el párrafo anterior, el Hospital puede identificar el monto de los derechos no incluidos en la masa, los cuales, independientemente que legalmente puedan ser objeto de reclamación, se recomienda proceder al cálculo y reconocimiento de la provisión contable correspondiente, si previamente no ha sido registrada.

Es importante tener en cuenta que el pago de las acreencias se efectúa en la medida en que las disponibilidades de la entidad intervenida lo permiten, ello se hace siguiendo estrictamente el orden que señala la ley, garantizando el principio de igualdad entre los acreedores. Es por tal razón que existe una alta probabilidad de no recuperación de la totalidad de los derechos, así el liquidador pueda realizar pagos en especie parciales.

Es por lo anteriormente expuesto que será necesario estimar razonablemente la contingencia de pérdida generada como resultado del riesgo de incobrabilidad, de acuerdo con el análisis individual de tal situación mediante algún estudio de reconocido valor técnico, el cual debe servir de base para el registro de la provisión contable en caso que ello no se haya efectuado previamente.

Así las cosas, cuando haya finalizado el proceso de liquidación de activos y el pago de las acreencias, el Liquidador efectuará el cierre contable definitivo donde se reflejará que los activos fueron debidamente distribuidos entre los acreedores de la entidad, o que la entidad no cuenta con disponibilidades adicionales para continuar realizando pagos a los acreedores con saldos insolutos, razón por la cual el activo de la liquidación deberá quedar en ceros y, con base en la gestión efectuada procederá a presentar el informe final de cuentas.

Una vez notificado el Hospital de la expedición del Acto Administrativo de carácter general en el que se declarara la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida y de la cancelación del registro mercantil, lo mismo que se haya cancelado tanto el RIT como el RUT, se entenderá que la entidad deudora ha sido liquidada y que los saldos pendientes de cobro han desaparecido, por lo que se deberá proceder al castigo del Activo (derecho o cartera) con cargo a la Provisión contable.

6. Ajuste contable derivado de la extinción de derechos pendientes de cobro por causas diferentes a cualquier forma de pago.

Cuando definitivamente desaparezcan los derechos pendientes de cobro por una causa legal diferente al pago, procede el retiro de la contabilidad de los saldos de cartera respectivos. Ello podrá efectuarse de conformidad con lo señalado por la CGN en el concepto 20113-152476 de fecha 30 de marzo de 2011, antes citado, donde señala lo siguiente:

"El castigo de la cartera autorizada por la administración se registra debitando la subcuenta que corresponda de la cuenta 1480-PROVISION PARA DEUDORES (CR) y acreditando la

subcuenta respectiva, de la cuenta 1475-DEUDAS DE DIFÍCIL RECAUDO, y la diferencia que se presente entre el valor del deudor y la provisión debe reconocerse en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS”.

CONCLUSIONES

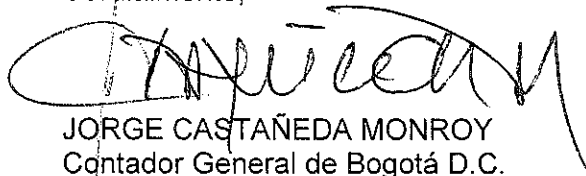
- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, numeral 1., de la ley de normalización de cartera (ley 1066 de 2006), la Junta Directiva del Hospital de Tunjuelito ESE, debió establecer, mediante normatividad de carácter general, un “Reglamento Interno de Recaudo de Cartera”, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, en el que se debió incluir, entre otras condiciones, los criterios para la clasificación de cartera, las competencias para adelantar el cobro persuasivo, lo mismo que el procedimiento para adelantar el cobro jurídico o la celebración de acuerdos de pago, entre otros aspectos.
- Para lograr la confiabilidad de los saldos que representan derechos pendientes de cobro y en desarrollo del principio de contabilidad de “prudencia”, la entidad deberá reconocer la probabilidad de pérdida de la cartera en el sistema de información contable, ello con base en el resultado de la estimación razonable de los riesgos de incobrabilidad que arroje el estudio de potencial insolvencia de cada deudor, su antigüedad y morosidad
- La norma contable es taxativa al expresar que los derechos que presentan riesgos de incobrabilidad de acuerdo con la insolvencia del deudor, su antigüedad y morosidad, deben reclasificarse de la cuenta deudora principal a la cuenta 1475-DEUDAS DE DIFÍCIL COBRO.
- Se debe provisionar el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución, por lo cual, es la entidad la que define las políticas de cobro de deudores, el método que mejor le permita establecer la razonabilidad de los saldos por dicho concepto y la que determina el valor a provisionar, teniendo en cuenta que la provisión sobre deudores se debe efectuar al menos una vez al año.
- Todos los organismos, dependencias y entidades descentralizadas que conforman el D.C., **incluido el Hospital de Tunjuelito ESE**, tienen la obligación formal de implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales, en atención a lo establecido por el Concejo de Bogotá D.C. en el artículo 50 del Acuerdo 489 de 2012, “Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016- Bogotá Humana”.
- La toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar ordenada por la Superintendencia de Salud en el caso de HUMANA VIVIR EPS-S S.A. y SOLSALUD EPS-S S.A. es un proceso en el que se dispone la extinción de la persona jurídica de una entidad bajo su vigilancia, y que se lleva a cabo hasta la terminación de la existencia legal. Este proceso es concursal y universal, adelantado por un liquidador designado por esta Superintendencia.

Doctora Adriana Posada Suárez

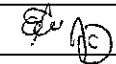
- Se supone que el Hospital de Tunjuelito presentó oportunamente, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen, las reclamaciones correspondientes para hacerse parte de la masa de acreedores de la entidad en proceso de liquidación.
- El pago de las acreencias en el proceso de intervención de una empresa con el propósito de liquidarla, se efectúa en la medida en que la disponibilidad de recursos de la entidad intervenida lo permiten, ello se hace siguiendo estrictamente el orden que señala la ley, garantizando el principio de igualdad entre los acreedores. Por tal razón existe una alta probabilidad de no recuperación de la totalidad de los derechos, así el liquidador pueda realizar pagos en especie parciales.
- Por lo anterior, es necesario estimar razonablemente la contingencia de pérdida generada como resultado del riesgo de incobrabilidad, de acuerdo con el análisis individual de tal situación realizado mediante algún estudio de reconocido valor técnico, el cual debe servir de base para el registro de la provisión contable en caso que ello no se haya efectuado previamente, sin que sea necesario reconocer una provisión por el 100% de los derechos..
- Cuando el Hospital conozca sobre la expedición del Acto Administrativo de carácter general en el que se declarara la terminación de la existencia legal de la entidad de intervenida y de la inscripción de la cancelación del registro mercantil, lo mismo que se hayan cancelado tanto el RIT como el RUT, se entenderá que la entidad deudora ha sido liquidada y que los saldos pendientes de cobro han desaparecido, se debe proceder al castigo del Activo (derecho o cartera) con cargo a la Provisión contable.
- El castigo de la cartera se registra debitando la subcuenta que corresponda de la cuenta 1480-PROVISION PARA DEUDORES (CR) y acreditando la subcuenta respectiva, de la cuenta 1475-DEUDAS DE DIFICIL RECAUDO, y la diferencia que se presente entre el valor del deudor y la provisión debe reconocerse en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

| | | | |
|-----------------|--|---|----------------------|
| Revisado por: | Ivan Javier Gómez/María Elizabeth Salinas Bustos/ Irma Consuelo Diaz / |  | |
| Proyectado por: | María Stella Duitama Borda | | 29 de julio de 2013. |